



Ministerio de Justicia

BUENOS AIRES, de junio de 2002.

VISTO las presentes actuaciones originadas como consecuencia de la denuncia que, en su instancia, elevara la Jefa Interina de la Región Comodoro Rivadavia de la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la cual comunica -con sustento en documentación que acompaña- que la ex-agente de esa dependencia Dra. Nélide Silvia GARRIGUE, quien se acogiera a los beneficios del denominado *retiro voluntario* previsto por la Ley N° 25.237, a partir del 31/05/2000, estaría desarrollando actividades profesionales incompatibles con las prevenciones y prohibiciones emergentes de la Ley N° 25.188 -art. 13 y conc.- y términos del Decreto N° 41/99 -art.46; el informe de área de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de fs. 68/74 y el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs. 75, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, a tenor de las constancias acumuladas en estos obrados, la ex agente -con posterioridad a su egreso funcional, pero dentro del plazo de carencia que conminan las normas precedentemente aludidas- habría intervenido profesionalmente, en nombre y representación de la firma SIMASA S.R.L., conforme surge del poder que se acompaña a fs. 2/8, en la causa N° 39-70-01, caratulada "LOPEZ ARIAS ANTONIO EN REP. DE LA AFIP DGI s/denuncia" en trámite ante el Juzgado Federal de Río Gallegos.

II.- Que, a fojas 45/67, la ex-funcionaria eleva el descargo correspondiente que, en uso del denominado principio de economía y de celeridad procesal, se reseñará en forma sucinta.



Ministerio de Justicia

Mediante tal presentación, expresa que ...” desde Agosto del año 1992 hasta el 30 de mayo de 2000, tuvo relación de dependencia laboral con la ex ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS, en la que revistaba en la categoría C.T.A. 8, previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E” y sujeta al Régimen Disciplinario contemplado en la disposición 501/99 (AFIP)”.

En tal sentido, manifiesta que ...”en el mes de Noviembre del año 1997 por decisión de la Superioridad y dentro del marco de la creación de la AFIP y la fusión de la DGA y DGI, fui trasladada al Distrito Río Gallegos de la Dirección General Impositiva, donde permanecí hasta el momento del distracto laboral consensuado”...agregando que, con fecha 22 de septiembre de 1999, la Superioridad dio por finalizadas las funciones asignadas como Jefe Interina de la Oficina Jurídica en la jurisdicción del Distrito Río Gallegos de la Región Comodoro Rivadavia.

Sin mengua de lo expuesto, aclara que ...”el 30 de Enero de 2000 me otorgaron nuevamente la Representación del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los Tribunales del Interior del País”, adjuntando copia de la Disposición 21/00 (DGI).

En lo concerniente a las actividades desarrolladas en ese organismo, afirma que “...las tareas realizadas por la suscripta desde Agosto de 1999 hasta Mayo de 2000 estaban volcadas en su mayor parte a la procuración de los Concursos y Quiebras, y de los pocos juicios contencioso administrativos en los que la AFIP DGI era parte y en las causas penales, estas causas eran competencia de la División Jurídica de la Región Comodoro Rivadavia de la AFIP DGI”.



Ministerio de Justicia

En ese orden de ideas y en lo referente, específicamente, a la causa judicial motivo de los presentes obrados, expone que *“El precedente...se basó en las investigaciones realizadas por el EQUIPO DE FISCALIZACION E INVESTIGACION N° UNO con asiento en la REGION COMODORO RIVADAVIA, con sede en dicha ciudad, cuyo INFORME FINAL DE INSPECCION tiene fecha 19-10-00”, por ende, ...”la causa en la que se obtuvo la orden de allanamiento anulada caratulada: “LOPEZ ARIAS ANTONIO EN REP. AFIP S/DENUNCIA” N° 39-70-01 fue iniciada en fecha 12 de Marzo de 2001”.*

Finalmente, aduce que el mandante le otorga el Poder Especial a los efectos de que actúe, en su nombre y representación, en los autos precedentemente citados, con fecha 14 de marzo de 2001, subrayando que *“...todos estos hechos ocurrieron con posterioridad al distracto laboral de la suscripta con el ente recaudador, efectivizado a partir del 01-06-00”... y fueron cumplidos por personal que no tiene vinculación con el Distrito Río Gallegos”.*

A tenor de lo apuntado concluye que la presentación articulada tendría, como único sustento, una maliciosa persecución hacia su persona, recreando una serie de apreciaciones personales, sobre cuya entidad o procedencia no corresponde explayarse en esta instancia.

III.- Que, explicitados, en sus aspectos centrales, los antecedentes y demás lineamientos que hacen a la cuestión en análisis deben, empero, señalarse algunas consideraciones al respecto.

En consecuencia, es necesario efectuar una reseña de la normativa involucrada atento que el art. 13 de la Ley N° 25.188 establece que *“Es incompatible con el ejercicio de la función pública:*



Ministerio de Justicia

a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”, asimismo, el art. 15 expresaba que *“Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente”.*

En tal sentido, se debe destacar que el impedimento a que hace alusión el art. 13 de la referida Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública se sustenta en la necesidad de que los funcionarios se abstengan de realizar una serie de actividades siempre que el cargo público desempeñado tenga *“competencia funcional directa”* con dichas actividades, extendiéndose tal incompatibilidad al año inmediatamente anterior o posterior al ingreso o egreso del agente (art. 15 de la mencionada Ley). En el caso sub-examen, es necesario precisar si la actuación profesional de la Dra. Nélida S. GARRIGUE en la causa judicial precedentemente mencionada, con posterioridad a su egreso de la función pública, implica una situación de *“competencia funcional directa”* encuadrada en los términos del citado art. 13, inc.a) de la Ley N° 25.188.

En ese orden de ideas, en el Expte. MJyDH N° 125.028/00 caratulado *“Aguiar, Henoch”*, de fecha 14.09.2000, este Organismo ha interpretado la noción de *“competencia funcional directa”* en el sentido de restringir los supuestos de conflicto de intereses a aquellos casos en que hubiera máxima proximidad (responsabilidad funcional directa) entre el



Ministerio de Justicia

cargo desempeñado y la actividad privada, tanto en lo concerniente a la materia de que trata como en lo que hace al grado.

A su vez, es necesario evaluar la cuestión en estudio a la luz de lo determinado en el art. 46 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99) que establece que *“El funcionario público no debe, durante su empleo y hasta un (1) año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado”*.

A tal efecto, es adecuado remitirnos, nuevamente, al Dictamen de la Procuración del Tesoro del 19-02-2000, recaído en el caso “Hench, Aguiar”, causa MJyDH N° 125.028/00, en el cual se señalaron, basados en una copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los parámetros que deben ser tenidos en cuenta en la hermenéutica jurídica en torno a los artículos 13, inc. a) y 15 de la Ley N° 25.188, que son extensivos y de utilización genérica de toda la normativa sobre ética pública en general. Sostuvo el Procurador: *...”por cuanto una inteligencia literal de estos preceptos podría conducir a resultados seguramente no deseados por el legislador y a soluciones reñidas con la razonabilidad que, incluso, lindarían con una colisión con la Constitución Nacional”*. (conf. Capítulo II, punto 3, del aludido Dictamen).

En lo inherente a la finalidad del citado artículo 46 sería similar a la del art. 13, inc. a) de la Ley N° 25.188, con la salvedad que la primera norma mencionada no refiere, conceptualmente, a la noción restrictiva de *“competencia funcional directa”*, siendo su objetivo el de



Ministerio de Justicia

evitar perjuicios al organismo público de que se trate, o el tráfico indebido de influencias, que pueda acelerar el trámite o gestión, o condicionar su resultado.

IV.- Que, conforme se desprende del análisis de la documentación, oportunamente, allegada, es dable advertir que el procedimiento administrativo que originara la causa judicial, motivo de la presente denuncia, se sustentó en las investigaciones realizadas por el Equipo de Fiscalización e Investigación N° uno, con asiento en la Región Comodoro Rivadavia y sede en dicha ciudad, cuyo informe final de inspección fuera elaborado el 19 de octubre de 2000, habiendo efectivizado la Dra. Nélide S. GARRIGUE su desvinculación laboral del organismo a partir del 01-06-00, con la salvedad que dicho accionar fue cumplimentado por personal que no tiene vinculación funcional con el Distrito Río Gallegos, en el cual se encontraba afectada la aludida ex agente.

V.- Que, atento lo manifestado precedentemente, antecedentes acumulados en estas actuaciones y de la valoración y cotejo de las actividades públicas y privadas desplegadas por la Dra. Nélide S. GARRIGUE, este organismo entiende que no se reúnen, en la especie, los presupuestos fácticos señalados en el art. 13 de la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188.

Sin mengua de lo expuesto, se estima que la citada ex funcionaria deberá abstenerse, en el ejercicio de su actividad profesional, de presentarse como patrocinante o apoderado de particulares en aquellos expedientes en que haya tenido algún tipo de intervención ya sea, emitiendo un dictamen, participando en una resolución que causare beneficio o agravio a la parte o habiendo actuado, en la esfera de su competencia o vinculado a sus funciones, en procedimientos o gestiones



Ministerio de Justicia

judiciales-administrativos del organismo mientras se encontrara comprendida en el período de carencia prescrito en el art. 15 de la Ley N° 25.188 y en el art. 46 del Decreto N° 41/99.

En este puntual aspecto cabe referenciar que los hechos cuestionados acontecieron cuando todavía se encontraba vigente el art. 15 de la Ley N° 25.188 que –en su versión original– extendía los efectos de las inhabilidades o incompatibilidades por ella establecidas durante el año inmediatamente anterior o posterior al ingreso o egreso de los funcionarios y que, en la actualidad, ha sido sustituido por el Decreto N° 862, de fecha 29/06/2001 (B.O. 02/07/01), el cual introdujo una modificación sustancial a la norma hasta ese momento aplicable, derogando el período de carencia posterior al cese de la relación laboral de los agentes de la Administración Pública Nacional.

VI.- Asimismo, es conveniente señalar que, conforme lo prescrito en el art. 16 de la Ley N° 25.188 la presente resolución es independiente de la aplicación del régimen especial por parte del organismo pertinente.

Por ello,

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR que, en mérito a las cuestiones de hecho y de derecho expresadas en el informe de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, de fecha 26 de febrero de 2002, y teniendo en cuenta las constancias agregadas a las actuaciones, no se han constituido situaciones



Ministerio de Justicia

concretas de conflicto de intereses en el ámbito de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188.

ARTICULO 2°.- HACER SABER a la ex agente del Distrito Río Gallegos de la Administración Federal de Ingresos Públicos Dra. Silvia N. GARRIGUE que no debe presentarse ante ese organismo como patrocinante o apoderada de particulares en aquellos expedientes en que haya tenido algún tipo de intervención durante su función pública ya sea, emitiendo un dictamen, participando en una resolución que causare beneficio o agravio a la parte o habiendo actuado en gestiones judiciales o administrativas de dicha dependencia mientras se encuentre comprendida en los términos del art. 46 del Decreto N° 41/99 y de los arts. 13 inc. a) y 15 de la Ley N° 25.188.

ARTICULO 3°.- SEÑALAR que los términos de la presente Resolución resultan ser independientes de la aplicación de las previsiones contenidas en el régimen específico del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E" y sujeta al Régimen Disciplinario, establecido en la Disposición 501/99 (AFIP), atento los alcances del art. 16 de la Ley N° 25.188.

ARTICULO 4°.- Notifíquese a la interesada, comuníquese a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y a la Jefe (Int.) de la Región Comodoro Rivadavia de la Administración Federal de Ingresos Públicos a los efectos de su conocimiento y trámite ulterior. Cumplido, archívense los presentes actuados.